

Serán suscritores orzanos a la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1868.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1868.)

# GACETA DE MANILA

## GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Secretaría.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 448.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración libres de gastos, al Jefe de Administración de cuarta clase de la Secretaría del Gobierno general de las Islas Filipinas, D. Luis Sein Echaluze, como recompensa a los servicios prestados por el mismo en los diferentes comisiones que le fueron conferidas por el Gobernador general de dichas Islas.—Dado en Palacio, a veintinueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador general de las Islas Filipinas. Manila, 8 de Julio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 537.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en nombrar en el turno 1.º de los establecidos en el art. 43 de la Ley adicional a la orgánica del poder judicial para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, vacante por pase a otro destino de D. Andrés Avelino del Rosario que la desempeñaba, a D. Manuel Leon Escobar, que sirve igual cargo en la territorial de Manila y reúne las circunstancias prevenidas en el artículo y Ley mencionados.—Dado en Palacio a 22 de Mayo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar.—Tomás Castellano y Villarroya.—De Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 8 de Julio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 547.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido expedir el siguiente Decreto.—A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de mi augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en trasladar a la plaza de Jefe de Administración de 2.ª clase Gobernador Civil de Iocos Norte, en las islas Filipinas a D. José de la Guardia y de la Vega que con igual categoría y clase desempeña el cargo de Odenador de Pagos de las islas Filipinas.—Dado en Palacio a 22 de Mayo de 1896.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y

Villarroya.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 8 de Julio de 1896.—Cúmplase y expídanse al efecto las órdenes oportunas.

BLANCO.

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 461.—Excmo. Sr.—La Gaceta de Madrid núm. 101 correspondiente al 10 de Abril del actual publica, por orden del Ministerio de Estado, Sección de Comercio, varios Decretos promulgados por el Poder Ejecutivo de la República del Uruguay, de que da cuenta el Ministro residente de S. M. en Montevideo; y siendo conveniente su conocimiento al comercio de esas Islas, S. M. el Rey que Dios guarde se ha servido disponer que V. E. ordene su publicación en la Gaceta de esa Capital.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 22 de Mayo de 1896.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

ECHALUZE.

Decretos que se citan.

ADMINISTRACION CENTRAL  
MINISTERIO DE ESTADO

Sección de Comercio.

Según participa el Sr. Ministro residente de S. M. en Montevideo, el Poder ejecutivo de aquella República de acuerdo con lo aprobado por el legislativo ha promulgado los siguientes decretos:

Poder legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental de Uruguay, reunidos en Asamblea general, decretan:

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley los tabacos cigarras y cigarrillos estarán sujetos a los siguientes decretos específicos, incluso los envases:

- Tabaco en hoja habano, kilogramo pfs. 0'30.
- Id. picado, 0'70.
- Id. negro en cuerda, 0'30.
- Id. id. picado, 0'60.
- Id. de otras procedencias, con exclusión del de Rio Grande y Paraguay, 0'30.
- Id. id. picado, 0'60.
- Id. del Paraguay y Rio Grande. 0'15.
- Cigarras de hojas habanos, 3.
- Id. id. no habanos, italianos y suizos y otros, 1.
- Cigarrillos en general 2'50.

Artículo 1.º Desde la promulgación de esta ley los artículos que a continuación se expresan pagarán derechos de importación con arreglo a la tarifa siguiente:

- Arados y rejas de repuesto, 5 pgs.
- Alambre para cercos y viñas hasta el número 14, 5 idem.
- Botellas de vidrio para envases, 15 id.
- Cajones desarmados, 25 id.
- Cáñamo y yute en rama, 5 id.
- Dinamita. 20 id.

- Frascos vacíos, 15 id.
- Hilo para segadoras, 5 id.
- Máquinas para establecimientos industriales y piezas de repuesto, 5 id.
- Máquinas para la Agricultura y piezas de repuesto 5 id.
- Potasa y clorato para la industria, 5 id.
- Pábilo, 10 id.
- Postes medios postes y estacones para cercos, 10 id.
- Soda común y doble 5 id.

Art. 2.º Desde la misma fecha todos los aceites vegetales que se introduzcan al país pagarán un derecho uniforme y específico de 10 centésimos por cada kilogramo de peso neto.

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Enero 11 de 1896.—El Presidente de la República, reglamentando las dos leyes promulgadas con esta misma fecha, rebajando por la primera los derechos específicos de importación que gravan los tabacos y cigarras procedentes del extranjero, y por la segunda creando derechos de importación sobre varios artículos hasta hoy exonerados, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Todos los permisos ó despachos presentados hasta la fecha en las Aduanas de la República y que se hallan en trámite, serán liquidados hasta su terminación con arreglo a los derechos establecidos en las leyes anteriores sobre importación.

Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley y por el término de dos años, los importadores en general pagarán una patente adicional extraordinaria de 2 y medio por 100 sobre las importaciones que realicen.

A los efectos de esta ley se considera importador a todo el que introduzca al país mercaderías ó artículos de cualquier clase que sean.

Art. 2.º La percepción de este impuesto se hará quincenalmente por la Dirección general de Impuestos Directos, ó las Administraciones departamentales de Rentas; a las cuales la Dirección general de Aduanas ó las Receptorías que de ella dependan pasarán en la época de cada percibo un estado completo de los artículos introducidos en la quincena anterior, con designación expresa de sus respectivos importadores.

Art. 3.º El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley.

En reglamentación de la ley promulgada con esta fecha, gravando con una patente adicional extraordinaria por el término de dos años, a los importadores en general, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º La patente adicional extraordinaria de 2 y medio por 100 que deberán pagar los importadores sobre el valor de las mercancías despachadas para el consumo, se hará efectiva únicamente sobre las que se soliciten a despacho desde el 13 del corriente inclusive en adelante.

El valor de las mercancías se establecerá de conformidad a la tarifa de avalúos que esté en vigencia.

Art. 2.º La Dirección general de Aduanas llevará a cada importador una cuenta especial de las mercancías que introduzcan al consumo, debiendo pasar quincenalmente a la Dirección general de Impuestos directos un estado detallado del valor oficial de las mercancías importadas, con designación expresa de los introductores ó despachantes.

Art. 3.º La patente adicional á que se refiere el art. 1.º deberá ser pagada por los importadores á la Dirección general de Impuestos directos, dentro de los diez días siguientes á cada quincena, y si no concurren á efectuar el pago dentro del plazo indicado, la Dirección general de Impuestos Directos lo comunicará á la de Aduanas, la cual procederá sin más trámites á suspender el despacho al importador moroso, sin perjuicio de hacerse efectivo el cobro de lo adeudado, de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos de Aduanas, en vigencia.

Art. 4.º Los importadores que no se hallen inscritos en el Registro de Despachantes y que efectúen despachos de mercancías, previo pago de derechos, pagarán, conjuntamente con el importe de estos, el de la patente adicional que corresponda á los despachos que efectúen.

Art. 5.º Las sumas que se recauden por tal concepto deberán ser entregadas quincenalmente por la Dirección general de Aduanas á la de Impuestos directos, acompañando á la vez una relación con el valor de las mercancías, despachadas, y designando los nombres de los importadores ó despachantes.

Art. 6.º De dicha entrega en efectivo, así como del estado que prescribe el art. 2.º de la ley, dará cuenta la expresada Dirección de Aduanas al Ministerio de Hacienda para ser pasada á la Contaduría general para los fines correspondientes.

Art. 7.º A los efectos de lo dispuesto en la última parte del art. 3.º, y atento á que las garantías de Aduana existentes solo se refieren á derechos de importación ó exportación, ellas deberán ser ampliadas haciéndolas extensivas también al impuesto de patente, sinó prefieren los interesados presentar nueva fianza á satisfacción de la Dirección general de Aduanas.

Art. 8.º La Dirección de Aduanas é Impuestos directos, concertarán la organización interna de la Contabilidad y trámites necesarios para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 1.º Desde la fecha que fijará el Poder ejecutivo, quedan sujetos á un impuesto interno de consumo todos los tabacos, cigarros y cigarrillos que se importen del extranjero ó se elaboren en el país, ya sea con tabacos nacionales ó procedentes del exterior.

Art. 2.º El impuesto á que se refiere el artículo anterior será de:

- a) Un centésimo cada cajetilla de 10 cigarrillos.
- b) Dos centésimos cada cajetilla de más de 10 hasta 20 cigarrillos, y proporcionalmente las que contengan más de esa cantidad por fracciones de 10.
- c) Un peso el 100 de cigarros de hoja, importados habanos ó fabricados en el país con esa hoja, y en proporción las fracciones menores de 50, 25, 10, cinco ó un cigarro.

d) Cuarenta centésimos el kilo de cigarros de hoja, no habanos, italianos, suizos ú otros, ya sean importados ó fabricados en el país y en proporción las fracciones menores de 500 gramos, 250 gramos, 100 gramos, 50 gramos y 10 gramos (incluso envase).

Queda autorizado el Poder ejecutivo para alterar estas fracciones y las del inciso anterior, si la experiencia así lo aconseja.

e) Cuarenta centésimos el kilo de tabacos elaborados de cualquier clase, que se destinen al consumo particular.

Art. 3.º Los tabacos en hoja picados, peluquillas ú otros, solo pueden ponerse en venta para el consumo en paquetes ó envases cerrados, conteniendo 50, 100, 250, 500 gramos, uno, cinco ó 10 kilos.

Art. 4.º Toda fábrica de tabacos, cigarros y cigarrillos, cualesquiera que sea su importancia, debe registrar su marca y anotar su domicilio en la Dirección de Impuestos directos. Igual declaración deben hacer los particulares que fabricasen ó preparasen tabacos, cigarros ó cigarrillos para la venta. Esta inscripción será gratuita.

Art. 5.º Cada cajetilla de cigarrillos, cada caja paquete, atado ó cigarro de hoja, cada paquete, caja tarro ó envase cualquiera de tabaco suelto, deberá llevar adherida la estampilla, faja ó banda que acredite haber pagado el impuesto respectivo, de acuerdo con el art. 2.º y según se determine por el Poder ejecutivo al reglamentar la presente ley.

Art. 6.º Los importadores, peluquillas, hebra ú otros que los importadores, comerciantes ó productores nacionales vendan por mayor á los fabri-

cantes de cigarros ó cigarrillos, para ser despues vendidos al público en esa forma, pagarán solamente el impuesto que les corresponda como tabacos, cigarros y cigarrillos elaborados. El pago del impuesto será de cuenta exclusiva del fabricante.

Art. 7.º Para gozar de la franquicia otorgada por el artículo anterior los importadores comerciantes ó productores nacionales, solo podrán hacer sus ventas de tabaco por mayor á fabricantes con marca y domicilios registrada en la Dirección general de Impuestos directos, cuya nómina publicará dicha oficina. Estarán además obligados á dar cuenta por escrito á la citada Dirección de Impuestos directos, en formularios ad hoc que suministrará gratuitamente esa oficina, de las ventas que realicen al amparo de esta franquicia.

Los que violen esta disposición estarán sujetos á las penas que establece el art. 9.º

Art. 8.º Desde la fecha que fijará el Poder ejecutivo queda prohibida la venta de tabacos y cigarrillos sueltos ó en forma que no permitan la cómoda colocación de las estampillas ó fajas que prueban haber pagado el impuesto respectivo.

La venta de cigarrillos de hoja en detalle ó de á uno habanos ó de otra clase, solo será permitida á condición de que cada cigarro tenga aplicado el timbre que le corresponda con arreglo á los incisos C y D del art. 2.º.

Art. 9.º Todo establecimiento, casa de comercio, por mayor y menor, mercachifle, vendedor, ambulante, comerciante de cualquier clase ó individuo que no lo sea, que venda tabacos ó cigarros ó cigarrillos sin las estampillas creadas por esta ley, pagará por la primera vez una multa de 100 pesos ó un mes de prisión, con decomiso de la mercadería, y en caso de reincidencia, abonará 500 pesos de multa ó tres meses de prisión y además el decomiso de todos los tabacos sin estampillas.

Iguales penas serán aplicadas en el caso de tabacos con estampillas menor de la que corresponde, ó por el empleo comprobado de estampillas ó fajas ya usadas anteriormente, ó por fabricación clandestina de cigarros ó cigarrillos.

El importe total de las multas será adjudicado al denunciante, y los tabacos serán vendidos ó inutilizados por el Fisco.

Art. 10.º Probado el hecho de colusión entre vendedor y comprador del artículo, con objeto de violar la ley, incurrirá el comprador en un arresto de quince días ó multa de 200 pesos.

Art. 11.º El Juez competente en los juicios que se inicien para aplicar las penas de que hablan los artículos anteriores, será el Juez de paz del domicilio del demandado.

El juicio será sumario con apelación ante el Juzgado L. Departamental, cuya sentencia hará cosa juzgada.

Art. 12.º Los funcionarios de impuestos internos tienen el derecho de entrar á los lugares donde se elaboran los tabacos y se fabriquen ó vendan los cigarros ó cigarrillos á fin de comprobar la estricta observancia de esta ley y de la reglamentación administrativa que se dicte para la recaudación del impuesto que ella establece, pudiendo en caso de resistencia requerir inmediatamente el auxilio de la fuerza pública.

Art. 13.º Autorízase al Poder ejecutivo para que pueda acordar plazos que no pasarán de cuatro meses para efectuar el pago en todo ó en parte de los impuestos creados por esta ley, tomando las garantías que crea necesarias.

Art. 14.º Los gastos que origine la presente ley se imputarán á ella misma, mientras no se incluyan en el presupuesto.

El personal que se utilice para fiscalizar el pago de este impuesto, se compensará con el producto de las multas que se establecen por los arts. 9.º y 10 de esta ley.

Art. 15.º Autorízase al Poder ejecutivo para crear cuatro empleos de Inspectores de tabacos, con la asignación de 150 pesos mensuales á cada uno.

Art. 16.º El Poder ejecutivo reglamentará la presente ley, determinando la mejor forma de hacer efectivo el impuesto por intermedio de la Dirección general de Aduanas y la de Impuestos directos, según los casos.

Art. 17.º Comuníquese etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á 4 de Enero de 1896.—Duncan Stewart.—Presidente, Manuel García y Santos, Secretario redactor.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 462.—Excmo. Sr.—En el pleito promovido ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado por D. Francisco de Quinto y D. Ramon Blanco, contra la Real orden expedida por este Ministerio en 21 de Septiembre de 1894, se ha dictado la siguiente.—Sentencia: En la Villa y Corte de Madrid á 15 de Febrero de 1896, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre partes de la una D. Francisco de Quinto y D. Ramon Blanco, demandantes representados por el procurador D. Pedro Ganna y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal; sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro, relativa á abono de diferencia de haberes.—Resultando que D. Ramon Blanco y D. Francisco de Quinto, como procedentes de la suprimida Escuela de Comercio de Manila, fueron incorporados como Profesores numerarios á la Práctica profesional de Artes y Oficios de dicha Capital, y por Real orden de quince de Febrero de mil ochocientos noventa y tres, se les declaró definitivamente incorporados al Profesorado de esta Escuela con el haber anual de seiscientos pesos de sueldo y novecientos de sobresueldo que habían de recibir desde que por el Gobernador general se decretase el cúmplase y fuera comunicada dicha resolución á los interesados.—Resultando: que en treinta de Abril de mil ochocientos noventa y tres, el Habilitado de la Escuela de Artes y Oficios de Manila, formó su nómina separada la liquidación del importe del sobresueldo que por virtud de la citada Real orden habían de percibir dichos interesados, y la Ordenación general de Pagos de Filipinas, teniendo en cuenta que D. Ramon Blanco y D. Francisco de Quinto desempeñaban á la vez el primero la plaza de oficial tercero Intérprete de idiomas de la Secretaría del Gobierno General, con quinientos pesos de sueldo y setecientos cincuenta de sobresueldo, y el segundo la de oficial 2.º de la Administración Central de Aduanas, y especial de la de Manila con seiscientos pesos de sueldo y novecientos de sobresueldo y que está prohibido por el artículo primero de la ley de nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco el percibo simultáneo de dos haberes por otros tantos destinos, acordó en dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, suspender, el abono de los novecientos pesos de sobresueldo que por Real orden de quince de Febrero anterior se otorgaba á estos interesados, y declararles únicamente con derecho á la cantidad de seiscientos pesos anuales que se les señaló en concepto de gratificación interín opten por uno de los dos destinos que desempeñan ó se declare por quien corresponda la compatibilidad de ambos cargos.—Resultando: que de este acuerdo recurrieron en alzada D. Ramon Blanco y D. Francisco de Quinto, y la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado de aquellas Islas, resolvió en veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres, confirmar el acuerdo apelado y declaró que los recurrentes no tienen opción á la diferencia de haberes que reclamaban.—Resultando: que notificada esta resolución á los interesados, apelaron de ella y el Ministerio de Ultramar de conformidad con lo informado por el Negociado de Instrucción pública y lo propuesto por la Dirección general de Hacienda, dictó Real orden en veintidos de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro desestimando el recurso de alzada y confirmando en todas sus partes el acuerdo impugnado de la Intendencia general de Hacienda de Filipinas. Resultando: que contra esta Real orden y á nombre de D. Francisco de Quinto y de D. Ramon Blanco, interpuso el Procurador D. Pedro Ganna, recurso contencioso administrativo y formalizó oportunamente la demanda con la súplica de que se revoque dicha Real orden y se declare que dichos interesados tienen derecho á percibir los novecientos pesos anuales en concepto de sobresueldo como Profesores numerarios de la Escuela profesional de Artes y Oficios de Manila desde el día en que fueron nombrados, así como que los haberes que á estos Catedráticos les asignan los Presupuestos del Archipiélago son compatibles con los que puedan percibir por los destinos activos que desempeñan ó desempeñen en lo sucesivo. Resultando: que emplazado el Fiscal para que contestara la demanda lo ha verificado

con la pretensión de que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la Real orden impugnada. Resultando: que la parte actora ha solicitado la celebración de vista pública. Visto, siendo ponente el Consejero Ministro Marqués de la Fuensanta del Valle. Vista la Real orden de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta en la que decidió que por los empleados dependientes de la Junta de Comercio de Manila, dotados por los fondos del Consulado de Comercio tenían la misma consideración que los demás del Estado, y que por tanto en cuanto á ellos, como á los demás que estuviesen en circunstancias análogas, el sueldo de Catedrático era incompatible con el de otro destino público. Vista la Real orden de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, sobre incompatibilidades de sueldos de los empleados públicos que desempeñen Cátedras de las Escuelas de Comercio de Manila, en la que se dispuso aplazar la observancia de lo prevenido por la precitada Real orden de veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta, hasta que se establezca el nuevo plan de estudios para Filipinas, y mandar que los haberes que disfruten como Catedráticos los que ocupan á la vez otros empleos públicos, se consideren como gratificaciones. Considerando; que las cuestiones suscitadas en este pleito y que deben ser objeto de decisión se reducen á determinar si se halla ó no hoy en vigor la Real orden de veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, y en caso afirmativo si los demandantes como empleados de la Administración activa y Catedráticos que son á la vez de la Escuela de Artes y oficios de Manila, tienen derecho á percibir como gratificación, no solo el sueldo sino también el sobresueldo que para estas últimas plazas les están asignados en los Presupuestos. Considerando; que por la Real orden de mil ochocientos sesenta y dos se aplazó el cumplimiento de la de mil ochocientos sesenta, hasta tanto que se establezca el nuevo plan de Estudios para Filipinas, que éste no se ha dictado todavía, y que no puede reputarse como tal el Real Decreto de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, por virtud del que se crearon las Escuelas de Artes y oficios de Manila y de Iloilo. Considerando; que por no haberse establecido el plan de Estudios referido, subsiste todavía la causa que determinó el aplazamiento de la Real orden de mil ochocientos sesenta, y es indudable que sigue en toda su fuerza y vigor la de mil ochocientos sesenta y dos, y que á los preceptos en esta contenidos es á los que procede á tenerse en el presente caso. Considerando; que si bien es indudable que los demandantes por virtud de la Real orden de mil ochocientos sesenta y dos, tienen derecho á percibir á más del sueldo que disfrutaban como Empleados públicos que son, el que ésta asignado á las plazas de Catedráticos que desempeñan á la vez, es lo cierto que este último sueldo sólo lo pueden percibir en el concepto de gratificación. Considerando; que en su virtud no tienen derecho á percibir el sobresueldo, por que la cantidad así designada es como su nombre lo indica un aumento de sueldo ó complemento de éste que por tanto no tienen opción á él sino los que perciben como sueldo la cantidad de que este es complemento, pero no los que la perciben como gratificación, y por que la razón de ser de los sobresueldos es el compensar al que no cuenta con otros haberes por desempeñar un solo cargo, el mayor coste de la vida en las Islas Filipinas. Considerando, que la interpretación racional que procede dar á la Real orden de mil ochocientos sesenta y dos, es la de que los Empleados públicos que á la vez sean Catedráticos pueden por virtud de lo en ella dispuesto cobrar como gratificación, además de sus haberes como Empleados, el sueldo asignado á las Cátedras que desempeñan pero nunca ni en ningún caso el sobresueldo. Fallamos, que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de D. Francisco de Quinto y D. Ramón Blanco contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 22 de Septiembre de 1894, la cual queda firme y subsistente. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la Colección legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Danvila.—Ángel María Ducarrete.—El Marqués de la Fuensanta del Valle.—Cándido Martínez.—Juan F. Riaño.—Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes debiendo

publicarse íntegra en la *Gaceta de Manila* la preinserta sentencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1896.—Tomás Castellano, Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 22 de Mayo de 1896.—Cúmplase y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

ECHALUCE.

Manila, 30 de Junio de 1896.—Es copia.—El subintendente.—P. O. José Luis Maury.

### Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 11 de Julio de 1896.

Parada: Artillería y Provisional núm. 1.—Jefe de día, Sr. Coronel de Artillería, D. Vicente Arizmendi Jádenes.—Imaginería: Sr. Teniente Coronel del 70, D. José Benedicto Galvez.—Hospital y provisiones: núm. 70, 1.º Capitán.—Vigilancia de á pié: Provisional núm. 1, 8.º Teniente.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

### Marina

COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO Y ESCUADRA DE FILIPINAS.

Estado Mayor.

Debiendo sacarse á oposición en este Apostadero cuatro plazas de terceros maquinistas de la Armada, dispuestos por Real orden de 26 de Mayo último, con arreglo á los arts. 5.º 14 15 y 21 del Reglamento del Cuerpo de 27 de Noviembre de 1890 y programa á que se contrae el apéndice núm. 2 del mencionado Reglamento, se anuncia al público á fin de que los que se consideren aptos para desempeñar dichas plazas eleven sus solicitudes al Excmo. é Ilustrísimo señor Comandante general del Apostadero, acompañadas de la partida de bautismo ó acta de nacimiento legalizada en debida forma, certificación de buena conducta y no tener ningún impedimento que les inhabilite para el ejercicio de cargos públicos, y demás documentos que justifiquen los aspirantes, ser ó hayan sido aprendices maquinistas ó maquinistas del Comercio que reúnan las condiciones siguientes.

Aprendices maquinistas que lleven cuando menos de ejercer esta clase eventual con aprovechamiento y de ellos cinco meses de navegación efectiva al Vapor, entendiéndose que solo se les podrá contar 30 días de los empleados en dragas, remolcadores, lanchas de vapor afectos á los buques de guerra.

Maquinistas del Comercio que cuentan como tales cinco meses de navegación efectiva al Vapor; dos años por lo menos de ejercer como maquinistas y entre este tiempo seis meses de práctica en Factoría.

Las expresadas solicitudes deberán presentarse con 15 días de anticipación al en que se principien los exámenes, en la inteligencia de que éstos, darán principio en la Comandancia de Ingenieros del Arsenal de Cavite, el día 10 de Agosto próximo venidero.

En esta Jefatura, está de manifiesto el reglamento del expresado Cuerpo donde puede enterarse los interesados en horas hábiles de oficina, tanto de las condiciones de ingreso en el servicio como del programa de las materias sobre que han de versar los ejercicios teóricos y prácticos.

Manila, 9 de Julio de 1896.—El Jefe de Estado Mayor, Manuel Villalón.

### Anuncios oficiales.

INTERVENCION GRAL. DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO DE FILIPINAS.

Don Miguel Osende, Comisario de Marina retirado, residente en estas Islas, se servirá presentarse en esta Intervención general, Negociado de Clases Pasivas, para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 7 de Julio de 1896.—El Interventor general. Joaquín B.º Valdés.

### INSPECCION GENERAL DE MONTES.

(Continuación.)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Tabayas segun relación remitida por el Presidente de dicha Junta en 24 de Enero de 1895.

Pueblo de López.

Nombres de los interesados.	Nombres de los interesados
D. Gregorio Alano.	El mismo.
El mismo.	D.ª Higinia Patriarca.
Gregorio Baranda.	Hermenegilda Alvi-
Guillermo Argosino.	dada.
Gregorio Macasinag.	D. Isabelo Villapando.
Graciano Licas.	El mismo.
Gregorio Sivial.	El mismo.
Gregorio Norada.	I delsonio Eilo.
El mismo.	Inés Clarin.
Hermenegildo Anación.	Ignacio Requiño.
Higino Arguelles.	Inocente Sagala.
Hermenegildo Anación.	Jacinto Flores.
El mismo.	Juan Mano.
Higino Villasanta.	Juan Barramedas.
Higino Escovido.	Juan Vasquez.
Hilaria Arche.	Juan Licote.
Higino Arguelles.	Jacoba Ellaga.
Hipólito Villafuerte.	Juan Balde.
Hilaria Imperio.	Juan Florido.
Hipólito Libranda.	Joaquin Fernandez.
Hilario Erandio.	Juan Causana.
Higino Villaplana.	Juan Enteria.
Hilario Erandio.	Juan Barro.
Hilario Arellang.	Juana Licas.
Hermenegildo Zamora.	Juan Cedron.
Higino Nozado.	Juan Arjente.
Honorio Taratara.	Juana Ogalla.
Hermenegildo Escobar.	José Euseñada.
Hilario Olanda.	Juan Lacuarin.
Hermenegildo Alano.	Juan Masaga.
Hipólito Capisonda.	Julio Siaga.
Hilario Alano.	Julio Vilemor.
El mismo.	Juan Requina.
Hugo Pitero.	Juan Libato.
Hilarion Carios.	Juan Erandio.
Higino Villanova.	Jacoba Ariero.

(Se continuará.)

El Comandante encargado del despacho del Batallón Disciplinario.

Hace saber: Que en virtud de autorización del Excmo. Sr. Capitán general, del distrito, se convoca á una pública licitación que tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas del Batallón sita en la calle de Herón núm. 15 á los ocho días del, en que este anuncio se halla inserto en la *Gaceta de Manila*, al objeto de contratar la adquisición de ocho cornetas de guerra reglamentarias, con sus correspondientes cordones, manoplas, ganchos y fundas, ante la Junta económica de dicho Batallón, y bajo mi Presidencia con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en los oficinas del mismo, de nueve á once de la mañana.

Para tomar parte en dicha licitación los proponentes deberán remitir con la oportunidad debida sus proposiciones en pliegos cerrados, y ajustados al modelo que se expresa al pié de este anuncio, acompañados de la garantía correspondiente y del documento que acredite su aptitud legal para contratar y su personalidad con la cédula personal.

Manila, 6 de Julio de 1896.—Julio Salud.

### MODELO DE PROPOSICION.

Don F. de T. vecino de . . . . . enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar cornetas de guerra reglamentarias, con sus cordones, manoplas, ganchos y fundas, se comprometo á hacer dicho servicio con la rebaja de un . . . . . por ciento sobre su total importe.

Y para que sea válida esta proposición acompaña el correspondiente talón de depósito, exigido como garantía en la condición tercera del pliego.

Fecha y firma del proponente.

### Edictos

Don Martín Marasigan y Jardín, Abogado Caballero de la Real orden de Isabel la Católica, Juez de Paz de esta Capital é interino de 1.ª instancia de este partido judicial de Batanga, por sustituciones reglamentarias, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones yo, el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al

procesado ausente Fabian Mendoza residente en el barrio de Bilogo de esta comprehension para que por el término de 30 dias contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado ó en las cárceles de este mismo á defenderse del cargo que contra el resulta en la causa núm. 55 que instruyo contra el mismo por tentativa de violación apercibido de que en otro caso se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales parándole además los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 12 de Junio de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al ofendido Jacinto Asuncion en la causa núm. 63 que instruyo por lesiones para que dentro de 15 dias que se empezarán á contar desde el siguiente día al de la última publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado para ser reconocido por Médico forense de esta provincia bajo apercibimiento de pararle los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Dado en Batangas á 8 de Junio de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregon y edicto al testigo ausente Hermenegildo Cuison cabo que fué de la Guardia civil del pueblo de Balayan de este partido para que por el término de 9 dias contados desde la publicación del presente en la Gaceta se presente en este Juzgado á declarar en el sumario núm. 53 que instruyo por hurto apercibido de que no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas 22 de Junio de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría Francisco Gomez.

Por la presente se cita llama y emplaza al testigo ausente Sebastián Hernandez del pueblo de Tuy de este partido para que dentro de 8 dias que se empezarán á contar desde el siguiente día al de la última publicación de esta cédula en la Gaceta oficial de Manila se presente en este juzgado á declarar en la causa núm. 9 del año próximo anterior que instruyo por homicidio bajo los apercibimientos de la Ley en otro caso.

Dado en Batangas á 8 de Junio de 1896.—Martin Marasigan.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Don Cesar Augusto Velón Pardo, Juez de 1.a instancia de este distrito judicial de Tacloban.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Alejo Ventura indio natural y vecino de esta Cabecera, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado para responder los cargos que se le hacen en la causa núm. 3847 por robo apercibido de que de no hacerlo dentro del expresado término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban 19 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Laureano Sampere, natural y vecino de Palo soltero, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado á los efectos de la causa núm. 43 por atentado y lesiones á agentes de la autoridad contra el mismo y otro apercibido de que de no hacerlo se declara rebelde y contumaz parándole además los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Tacloban 25 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Félix Mendolia hijo de Maritania ya difunto y de Antonina Laynes, india, natural y vecino de esta Cabecera casado con dos hijos labrador con instrucción de estatura regular cuerpo delgado cara larga color moreno pelo cejas y ojos negros nariz algo afilado, para que por el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial, se presente á este juzgado á contestar las resultas en la causa núm. 1895 por hurto, apercibido que si lo contrario hiere se le declarará rebelde y contumaz en los llamamientos judiciales.

Dado en Tacloban á 18 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Diego del Peso natural de la Isla de Negros vecino que fué de esta Cabecera, soltero de 27 años de edad de profesión negociante á fin de que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto y en la Gaceta oficial de Manila comparezca á este juzgado para los efectos de la causa núm. 5309 por estufa, apercibiendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban á 19 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Juanjo Inotiliz, para que se presente en este juzgado dentro del término de 30 dias para responder los cargos que se le hacen en la causa núm. 4282 por allanamiento de morada, apercibiendo que de no hacerlo se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban 17 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Marciano Requies, vecino de Palo, para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado para responder los cargos que se le hacen en la causa núm. 3843 por robo, apercibiendo que de no hacerlo dentro del expresado término se declarará rebelde y contumaz.

Dado en Tacloban 16 de Junio de 1896.—Cesar A. Velón.—Por mandado de su Sría., Martin Casalla.

Por providencia dictada por el Sr. Juez de 1.a instancia de Camarines Sur en la causa núm. 8 seguida en el presente año contra Inocentes Rico Cora y otras por robo se cita llama y emplaza á los testigos ausentes llamadas Damiana y Maria de apellido Dagatan vecinas del pueblo de Ligo del partido judicial de Albay para que dentro del término de 9 dias comparezca en este juzgado á declarar en la expresada causa apercibiendo que de no verificarlo les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Nueva Cáceres á 22 de Junio de 1896.—Ticio Alvarez.

Don Antonio Astray Fernandez Juez de 1.a instancia de este partido de Catbalogan.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado chino Ty-Cuato, (a) Quia, soltero de 47 años personero, natural de Chan-ching en China y residente en el pueblo de Calbiga, de estatura regular cuerpo delgado pelo cejas y ojos negros nariz chata barbilla lampiño, para que dentro del término de 30 dias comparezca ante este Juzgado para eximir la condena que le fué impuesta

en la causa núm. 3441 por robo advirtiéndole que de lo contrario le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho.

Dado en Catbalogan á 16 de Junio de 1896.—Antonio Astray Fernandez.—Por mandado su Sría., Tomás Postol, Pedro Mangada

Don Francisco Lanuza y Morondo, Juez de 1.a instancia de este distrito de Iloilo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Bernardino Cadano (a) Baran, de 22 años de edad, soltero natural y vecino de Alimodian sin instrucción del barangay núm. 69 de D. Agustin Andia de estatura y cuerpo regulares, color indio nariz chata carilargo barba ninguna pelo cejas y ojos negros, para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo, á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 112 del corriente año que instruyo contra el mismo y otros por homicidio, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y contumaz si no compareciere dentro del referido plazo.

Dado en la Ciudad de Iloilo 22 de Junio de 1896.—Francisco Lanuza.—Ante mí, Tiburcio Sanz.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Eulalio Estrello, indio de 30 años de edad, casado natural de Bago del distrito de Bacolod y vecino de Negaba, jornalero de estatura y cuerpo regulares cara redonda y picada de viruelas frente regular pelo cejas y ojos negros color moreno con una cicatriz en la cabeza é hijo de legítimo matrimonio de Fernando y de Rafaela Florentino, para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo para ampliarle la indagatoria en la causa núm. 4197 que contra dicho procesado y otro instruyo por lesiones, apercibido que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Iloilo á 20 de Junio de 1896.—Francisco Lanuza.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Sanz.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Basilio Amurio (a) Silio viudo de 40 años de edad natural y vecino de Alimodian del barangay núm. 25 de D. Esteban Algorra de estatura baja cuerpo robusto nariz chata y sin instrucción para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila, comparezca en este juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa núm. 131 que instruyo contra el mismo y otros por robo en el entendido que de no verificarlo dentro del expresado término se le declarará rebelde y contumaz parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Iloilo á 20 de Junio de 1896.—Francisco Lanuza.—Por mandado de su Sría., Tiburcio Sanz.

Don Julio de Insausti y Orue, Juez de 1.a instancia en propiedad del distrito de Bacolod, que de serlo y estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascrito actuaria da fe.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Román Margubat natural de Bantayan de la provincia de Cebu de 30 años de edad hijo de Antonio y de Juana Sescados de estatura alta cuerpo delgado cara larga pelo cejas y ojos negros color moreno claro nariz regular barba escasa con dos hijos para que en el término de 30 dias contados desde la publicación del presente edicto en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado á fin de defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la causa núm. 99 del presente año seguida de oficio por homicidio apercibido que de no hacerlo en el término señalado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 9 de Mayo de 1896.—Julio Insausti.—Ante mí.—P. A., Manuel Ramos.

Don Lorenzo Dehesa y Sagaste Juez de 1.a instancia en propiedad de esta provincia de Ilocos Sur.

Por el presente cito llamo y emplazo á la procesada ausente Isidra Centeno (a) Padagas de 40 años de edad poco más ó menos viuda de estatura regular ojos pardos nariz chata cara redonda color moreno para que dentro del término de 30 dias contados desde la primera inserción del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia para contestar á los cargos que contra la misma resulta en la causa núm. 118 que instruye contra la misma por hurto bajo apercibimiento que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan 24 de Junio de 1896.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente cito llamo y emplazo al procesado ausente Moisés Pacis casado natural y vecino del pueblo de San Ildefonso de oficio carpintero de 42 años de edad apodado Ising hijo legítimo de Lorenzo y de Rosa Perez sabe leer y escribir para que en el término de 30 dias á contar desde la publicación del presente comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta Cabecera para diligencia personal de justicia en la causa núm. 192 del 94 seguida contra el mismo y otros por lesiones graves apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 22 de Junio de 1896.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo al procesado ausente Joaquin Blanza natural y vecino del pueblo de Sto Domingo de esta provincia casado de 38 años de edad jornalero de estatura regular cuerpo delgado color moreno cara ovalada pelo ojos y cejas negros con una cicatriz notable en el labio superior para que por el término de 30 dias á contar desde la publicación del presente en la Gaceta oficial de Manila comparezca en este juzgado ó en la cárcel pública de esta cabecera para diligencia personal de justicia en la causa núm. 199 del 94 seguida contra el mismo por hurto apercibido que de no hacerlo dentro del término señalado se declarará rebelde y contumaz y le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Vigan á 24 de Junio de 1896.—Lorenzo Dehesa.—Por mandado de su Sría., José Brea.

Don Gerardo Prichard y Jones, Capitán de Caballería, juez permanente de causas de la Capitanía general, y de la instruida contra los paisanos Vicente Macalisang y otros, por el delito de robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria, cito llamo y emplazo al paisano Fernando Macalisang vecino de Noaman (Misamis) para que en el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la plaza de Pacio núm. 3 (Intramuros) para responder á los cargos que le resultan en la causa ya citados bajo apercibimiento de

que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, sufriendo el peligro que haya lugar.

A su vez en nombre de su nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado Militar.

Dado en Manila, á los 18 dias de Junio de 1896.—Gerardo Prichard.

Don Gerardo Prichard y Jones, Capitán de Caballería, Juez permanente de causas de la Capitanía general y de la instruida contra los paisanos Vicente Macalisang y otros por el delito de robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado que fué del Regimiento de Línea núm. 73 Pedro Bautista natural de Tuguegarao de 23 años de edad fugado de la cárcel pública de Cagayan de Misamis, para que el término de 30 dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la plaza de Palacio núm. 3 Intramuros, para responder á los cargos que le resultan en la causa ya citada, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, sufriendo el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares para que practiquen activas diligencias, en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado Militar.

Dado en Manila, á 18 de Junio de 1896.—Gerardo Prichard.

Don Gerardo Prichard y Jones, Capitán de Caballería, Juez permanente de causas de la Capitanía general y de la instruida contra los paisanos Vicente Macalisang y otros por el delito de robo en cuadrilla.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al Discipulario, fugado, Cipriano de Ocampo Candelano, hijo de Melion y de Bernada, natural de Vigan de 25 años de edad y con las señas particulares de una cicatriz en la frente y un lunar en la cara, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezca en este Juzgado Militar, sito en la plaza de Palacio núm. 3 (Intramuros), para responder á los cargos que le resultan, en la causa ya citada, bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, sufriendo el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado Militar.

Dado en Manila, á 18 de Junio de 1896.—Gerardo Prichard.

Don Marcos Saenz Miranda, 1.er Teniente del 21 Tercio de la Guardia Civil y juez instructor de la causa que se sigue contra Antonio Torrez y otros desconocidos por el delito de robo en cuadrilla cometido en la madrugada del día 15 de Mayo de 1894 en el sitio Mabalabalas, en el barrio de San Roque del pueblo de Gapan de esta provincia de Nueva Ecija.

No habiendo sido aprehendidos ni presentados los individuos desconocidos encartados en dicha causa por el mencionado delito.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia Militar por el presente edicto llamo cito y emplazo á dichos sujetos para que en el término de 30 dias á contar desde esta fecha se presenten en el cuartel de la Guardia Civil del pueblo de S. Antonio en la referida provincia á fin de que puedan responder á los cargos que en dicha causa les resultan, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes sino compareciesen en el referido plazo siguiéndoseles el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades convenientes á este juzgado de instrucción y á mi disposición pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta oficial de Manila.

Dado en San Antonio á 18 de Junio de 1896.—El 1.er Teniente. Juez Instructor, Marcos Saenz.—Por su mandato.—El Guardia segundo, Tomás Griarte.

Don Adolfo Gomez Rube, Teniente de Navío de la Armada Ayudante de la Comandancia de Marina y Juez instructor de la sumaria núm. 6.

Por esta 3.a requisitoria, cito llamo y emplazo á los chinos Chua-Juico natural de Tangua mayor de edad soltero de profesión jornalero Chung Ungco natural de Chincan mayor de edad soltero y de profesión cargador y Co-Chitchit natural de Chincan soltero de profesión jornalero y Go-Chuaco natural de Chincan mayor de edad soltero jornalero Comandante de Chinos del Camarin de azúcar de los Sres. Linjap y Compañía en 12 de Mayo del año pasado que se halla inscrito en el padron de los de su raza bajo el núm. 1198 y con cédula personal de 6.a clase núm. 5252 para que en el término de 10 dias se presenten en este juzgado de mi cargo á responder á los cargos que le resultan en la sumaria arriba expresada advirtiéndoles que si trascurrido el plazo de la requisitoria no apareciesen se les declarará en rebeldía.

Manila 22 de Junio de 1896.—Adolfo Gomez.—Por su mandato, Victorio Limano Carion.

Don Juan Adarvez López, 1.er Teniente de la 1.a Línea del 22.º Tercio de la Guardia Civil y juez instructor de la causa contra Ambrosio del Billar Vicente Silvestre y otros por Coacción ocurrido en el pueblo de Catbalogan (Samar) el día 18 de Agosto de 1887.

Por la presente requisitoria, llamo cito, y emplazo al paisano que fué guardia de este Tercio Vicente Silvestre para que en el término de 30 dias contados desde la publicación en la Gaceta oficial de Manila comparezca en el cuartel de la guardia civil de Paul con objeto de notificarle la sentencia definitiva recaída en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito se le sigue por los hechos espuestos.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Silvestre y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado de Instrucción pues así lo tengo acordado por diligencia de este día.

Dado en Paul á 15 de Junio de 1896.—El Secretario, Manuel Felices.—V. O. B. O., El 1.er Teniente Juez Instructor Juan Adarvez.